



RESOLUCION No. CSJMER17-169
11 de septiembre de 2017

Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00127 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este Despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Noel de Jesús Quintero López, al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 002 1999 31437 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Noel de Jesús Quintero López y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor Noel de Jesús Quintero López, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-137, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 002 1999 31437 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite, señalando que a la fecha no se han resuelto los memoriales presentados el 2 de febrero y 12 de junio de 2017, por parte del Despacho vinculado.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 15 de agosto de 2017, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de 16 de agosto de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a revisar las actuaciones judiciales del mencionado proceso en el Sistema Justicia XXI, en el que se pudo verificar el registro el 14 de agosto de 2017 del traslado de la liquidación del crédito, por lo que se procedió a requerir al Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad y a la Secretaría de este Despacho Judicial, mediante Oficio CSJMEO17-1493 del día 17 del mismo mes y año, con el fin que rindieran explicaciones respecto de los hechos expuestos por el peticionario.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo y la Secretaría de este Despacho Judicial, Mónica Adriana Méndez Gutiérrez, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de analizado el informe de fecha 24 de agosto de 2017, rendido por el funcionario judicial vinculado, en el que manifestó que la razón por el cual no se habían tramitado los memoriales de 2 de febrero y 12 de junio de 2017, se debió a la sobre carga laboral en la que se encuentra actualmente el Despacho, empero pese a la situación de congestión, el motivo de inconformidad del peticionario ya se normalizó, toda vez que el 15 de agosto del año en curso, por Secretaría se procedió a correr traslado de la liquidación del crédito, misma que fue aprobada mediante auto de 22 de agosto de 2017 y notificada por estado el 23 de agosto del año que transcurre.

Así mismo, dio a conocer los movimientos del proceso, en el que se pudo constatar que se trata de un proceso que inició en el año 1999 y que fue impulsado por el apoderado de la parte actora con la solicitud de actualización de la liquidación del crédito, mediante memorial de 2 de febrero de 2017.

Así las cosas, este Consejo Seccional, pudo determinar que la razón por la cual se ha presentado demora en el trámite de la solicitud de actualización de la liquidación del crédito en el proceso que hoy nos ocupa, se debió a la alta congestión del Despacho, empero esta situación, los servidores judiciales vigilados realizaron las respectivas actuaciones para normalizar la deficiencia que se presentó ante la alta carga laboral del Despacho y que generó congestión judicial, lo que se ajusta a lo contemplado en el párrafo del artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala:

“Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Por lo anterior, encontramos que en el caso concreto, el retraso en el trámite de los memoriales presentados por el apoderado de la parte actora, relacionados con la actualización de la liquidación del crédito, no se debió a la negligencia o desidia del funcionario judicial encartado o de la Secretaría del Juzgado vinculada, sino a los factores de congestión que presenta el Despacho, que no permitieron que las solicitudes se evacuaran en menor tiempo, empero ya ha sido normalizada la situación objeto de inconformidad por parte del quejoso, razón por la cual se dará aplicación al citado artículo que los exime de los correctivos y anotaciones respectivas y se procede a dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, ni la Secretaria del mencionado Despacho Judicial, Mónica Adriana Méndez Gutiérrez, en las actuaciones desplegadas en el Proceso Ejecutivo Singular No. 500014003002 1999 31437 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a los servidores judiciales vinculados, informándoles que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en cumplimiento a lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-137 de 15/ag/2017.